

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2016

**Expediente:** CNHJ-MICH-211/16

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-211/16** motivo del recurso de queja presentado por el C. Roberto Pantoja Arzola, el día 05 de agosto de 2016, en contra del C. Juan Pérez Medina, por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Roberto Pantoja Arzola, recibida por vía del correo electrónico de este órgano jurisdiccional día 05 de agosto de 2016.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en la nota periodística publicada por el diario denominado “Cambio de Michoacán” de fecha 25 de noviembre del 2015; que intitula “**El Congreso Estatal de Morena**”, **Juan Pérez Medina**, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/editorial-1245>, prueba que se relaciona con el hecho primero de la queja.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística y audio, publicada el 6 de noviembre de 2015, Intitulada “**Audio pone en riesgo la elección de MORENA en Michoacán**”, por el diario denominado “michoacantrespuntocero”, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: <http://michoacantrespuntocero.com/audio-pone-en-riesgo-la-eleccion-de-morena-en-michoacan/>.
- **AUDIO**, referido en nota periodística, el cual puede ser consultado y corroborado en el siguiente enlace electrónico: **Audio:** [http://www.youtube.com/watch?v=DhZ\\_zva5zc](http://www.youtube.com/watch?v=DhZ_zva5zc), prueba que se relaciona con el hecho primero de la queja.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la cuenta personal de Facebook del **Juan Pérez Medina**, de fecha 05 de Julio de 2016, publicación que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: [REDACTED] prueba que se relaciona con el hecho segundo de la queja.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística publicada el día martes 26 de Julio del presente año, por el diario denominado "**La voz de Michoacán**", intitulada "**Dan nombramiento sin consenso...**" "**Denuncian imposición al interior de Morena**". "**Comité Ejecutivo Nacional decide en lo oscuro JUAN PEREZ MEDINA**", misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: [REDACTED] prueba que se relaciona con el hecho segundo de la queja.
- [REDACTED] consistente en impresión de la cuenta personal de Facebook de **Juan Pérez Medina**, de fecha 17 de julio a las 14:12 horas, publicación que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: h [REDACTED] prueba que se relaciona con el hecho tercero de la queja.
- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo del **C. Juan Pérez Medina**. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran el expediente que se forme con motivo de la queja.
- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficia a la parte actora.
- **LAS SUPERVINIENTES**, consistentes en todas aquellas pruebas que puedan aparecer con posterioridad y que se relacionen con la queja en todo lo que benefician a la parte actora.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Roberto Pantoja Arzola se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MICH-211/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 17 de agosto de 2016, notificado vía

correo electrónico a las partes y por medio de Estrados Nacionales y Estatales el día 17 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO. De las contestaciones a la queja.** El C. Juan Pérez Medina, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado **NO presento contestación alguna.**

**CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias.** Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 29 de agosto del presente año.

**QUINTO. Del diferimiento de audiencias.** El C. Juan Pérez Medina mediante correo electrónico en el que informa a esta Comisión de que tiene conocimiento de la queja presentada en su contra y radicada bajo el expediente CNHJ-MICH-211/16, sin embargo solicita que se le envíe nuevamente, de igual manera solicita el diferimiento de la Audiencia señalada en el acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016, por lo que esta Comisión emitió acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2016 por medio del cual se señala el Diferimiento de Audiencias por única ocasión dejando sin efecto la citación del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016.

**SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a ambas partes a acudir el día 19 de septiembre del presente año a las 12:30 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,  
PRUEBAS Y ALEGATOS**

*Se inicia a las 15:23 las audiencias establecidas en los estatutos, del expediente CNHJ-MICH-211/16.*

**PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:**

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez - Auxiliar técnico de la CNHJ*

- Flor Ivette Ramírez Olivares - Auxiliar técnico de la CNHJ
- Darío Arriaga Moncada - Auxiliar técnico de la CNHJ

**POR LA PARTE ACTORA:**

- Roberto Pantoja Arzola, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

**POR LA PARTE ACUSADA:**

- Juan Pérez Medina, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Siendo las 15:24 se da inicio a la Audiencia de Conciliación en la que la C. Grecia Velázquez pregunta a las partes si existe entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que dirima la presente controversia.

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE:** en virtud de que la posición del compañero ha sido sistemática a la misma, se cierra esa posibilidad.

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE:** está claro que no hay conciliación.

Siendo las 15:25 horas del día lunes 19 de septiembre de 2016 en la Sede Nacional del partido ubicado en: Avenida Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco se da por concluida la etapa de conciliación, toda vez que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes. Es por lo anterior que siendo las 15:26 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

**DESAHOGO DE PRUEBAS**

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE:** se tiene entregando el escrito de queja original así como la ratificación del mismo.

Únicamente ofrece las pruebas ya contenidas dentro del expediente. No hace manifestaciones puesto que viene los links, exhibe original de la nota periodística para cotejo.

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE:** Solicita a la Comisión tiempo para presentar lo que a derecho convenga pues no le llego la queja solo el acuerdo de audiencias y no sabía si tenía aun tiempo para realizar la contestación por lo que solicita dicho tiempo.

Desea dejar constancia de que el texto exhibido de fecha 25 de febrero 2015 los cuales va a exhibir dentro del tiempo pedido en el punto anterior.

Comenta que el audio presentado por la parte actora es un montaje pues la voz corresponde a un miembro del Comité Estatal, lo cual es una campaña en su contra.

Menciona que en visita de Gabriel García se nombró a 12 personas como enlaces estatales de las cuales no estaba de acuerdo pues no consensuo con el Consejo Estatal, por lo que la información que presenta es pública y no se debe considerar falsa.

Da lectura a un escrito de Facebook el cual es el punto 3 del escrito de queja, menciona que todo lo dicho no es falso pues está registrado por la prensa, asimismo comenta que no está denostando a nadie y que el Presidente del Comité Estatal debe acatar lo que dice el Consejo.

Considera que quien filtra la información es el Presidente del Comité Estatal y no él como se dice.

El día la elección de consejeros pasaron cosas raras como que en el municipio de Tzitzio llego a la asamblea llego un camión lleno de militantes y se preguntó a los mismos que quien había pagado el camión y le dijeron que ellos no habían sido y según las investigaciones el pago del camión lo realizó el Comité Estatal.

Hace mención a una nueva queja interpuesta en su contra por el antiguo comité Ejecutivo de Michoacán, en especificó a una declaración realizada en prensa haciendo la aclaración de que el no busca a la prensa, la prensa lo busca a él.

En cuanto a las declaraciones de Facebook personales, manifiesta que lo que ha hecho lo haciendo en cuanto al derecho que le asiste.

Siendo las 15:51 horas del día lunes 19 de septiembre de 2016 se da por concluida la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se procede a continuar con la etapa de ALEGATOS

## **ALEGATOS**

*Siendo las 15:52 se inicia la etapa de alegatos.*

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE:**

*Niega categóricamente lo dicho en cuanto al audio, comenta que él no estaba dentro del comité anterior.*

*Expresa que dentro del audio se hace alusión de un integrante del PRD que apoya al C. Juan Pérez para afiliación a dicho partido.*

*Comenta que el C. Pérez no tiene conocimiento de que el nombramiento de los 32 enlaces nacionales es del Comité Ejecutivo Nacional y no del Estatal.*

*Menciona que los acuerdos del 9 de julio fueron redactados a modo por el Secretario de la mesa de debates, pues algunos resolutivos no se trataron.*

*Comenta que la reunión del 16 de julio es facultad del Comité Estatal y no fue convocada con el afán de dar a conocer o presentar*

*Es falso el haber filtrado la nota en el periódico la Voz, desconoce la información que la C. Guadalupe presento.*

*Finalmente y en relación a los acarreos, menciona que hubo varios distritos con gente que nunca había asistido.*

*Cita por ultimo a sesiones disque de sesión de consejo estatal sin que tengan facultad para ello y sin cumplir lo que dicta el estatuto para tal fin, ello es un hecho claro de las atribuciones al interior de Morena que no tiene, hacen otra interpretación del estatuto para reunirse de manera periódica.*

**EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE:**

*Lo que él dice lo sostiene y menciona que de manera sistemática hay una campaña en su contra y se ha visto obligado a responder.*

*En el caso de la suspensión de la asamblea de Apatzingán no estuvo presente, no organizo el asunto y espera no aparecer dentro de la misma pues se le hace común aparecer dentro de las quejas presentadas por el Comité.*

*Sobre el asunto de los enlaces el comité estatal no presento acuerdo alguno en el que se diga el Secretario de Organización pueda nombrarlos.*

*Comenta que la votación fue en lo general y en lo particular, donde se dijo que se debía nombrar en cada distrito a una propuesta, pide que el Comité Estatal pruebe el documento que le da facultad de nombrar a los enlaces.*

*Por lo que hace a la petición de la parte demanda con respecto al tiempo extra para emitir respuesta o manifestaciones diversas respecto de la queja instaurada en su contra esta Comisión le otorga un periodo de 72 a partir del día 20 de septiembre para que emita su respuesta al escrito de queja.*

*Lo anterior para contar con mayores elementos, asimismo se le correrá traslado a la parte quejosa con dicho escrito.*

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 16:12 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MICH-211/16**.*

**SÉPTIMO. Derivado de las audiencias.** Esta comisión dentro del desarrollo de las audiencias de ley acordó otorgar al C. Juan Pérez Medina un periodo de 72 horas contadas a partir del día 20 de septiembre de 2016, para que enviara escrito de respuesta o manifestaciones respecto del escrito de queja. Es por lo anterior que esta Comisión da cuenta de los correos electrónicos recibidos de la dirección: [REDACTED] mediante los cuales el C. Juan Pérez Medina envía:

- 2 IMÁGENES, consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp.
- DOCUMENTAL PRIVADA, consisten en su renuncia como participante de la organización denominada Alianza por la Unidad Democrática.

**Es importante mencionar que la documentación enviada por el C. Juan Pérez Medina, se le tiene por recibida pero al carecer de relación, descripción o mención alguna de los mismos con la queja en cuestión, se le tienen por recibidos pero no admitidos.**

**OCTAVO. Del acuerdo de prórroga.** Toda vez que la presente resolución no se pudo emitir dentro de los 30 días hábiles que marca el estatuto para tal efecto esta Comisión con las facultades conferidas por el artículo 54 del Estatuto emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de fecha 01 de noviembre de 2016, mismo que fue notificado a las partes el día 01 de noviembre de 2016 así como por medio de Estrados Nacionales y Estatales.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que en el marco del proceso interno de elección de los órganos de dirección en el Estado de Michoacán efectuado en los meses de octubre y noviembre de 2015, **Juan Pérez Medina** realizó una serie de declaraciones en medios locales, mediante las cuales descalifica dicho proceso interno, además de agredir y denostar a diversos compañeros de Morena en el Estado de Michoacán.
2. Con fecha 05 de junio de 2016, en su cuenta de Facebook, el C. Juan Pérez Medina, en claro hecho de denostación pública, transmito el siguiente texto:

***“Los propuestos por el Presidente del Partido y el Srío. De Organización Nacional. Puro dedazo”***

Lo anterior, en referencia a los enlaces distritales que realizan trabajos en la construcción de la estructura de Morena en Michoacán.

3. El C. Juan Pérez Medina filtró al periódico de mayor circulación en el estado **“La Voz de Michoacán”**, la nota que apareció publicada el día martes 26 de Julio del presente año, intitulada: **“Dan nombramiento sin consenso...” “Denuncian imposición al interior de Morena”. “Comité Ejecutivo Nacional decide en lo oscuro JUAN PEREZ MEDINA”**. En dicha nota se presentan graves acusaciones y descalificaciones por parte del C. Juan Pérez Medina en contra del **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** de nuestro partido.

4. El día 17 de julio a las 14:12, **JUAN PÉREZ MEDINA** publicó de nueva cuenta en la red social Facebook, lo siguiente:

***“Por encima de los estatutos de Morena. Sobre los acuerdos del Consejo Estatal apenas celebrado el pasado 9 de junio que mandató al Comité Ejecutivo Estatal a convocar asambleas distritales para nombrar a los ENLACES NACIONALES con la presencia de la militancia, descartando la imposición de una lista presentada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Gabriel García, que por dedazo y en franca imposición pretendió nombrar, aduciendo que era un acuerdo del Consejo Nacional, lo que es falso. Hoy, en un evento se inventó la diligencia al vapor, se nombró en contra de la decisión del Consejo a Chela Andrade como representante de Morelia. Es una pena que MORENA tenga estos desplantes porriles, antidemocráticos y autoritarios. Con ello intentan consumir la imposición que no les permitió el Consejo como máxima autoridad del Partido en la entidad. Que sinvergüenza de Chela que apenas hace unos meses era de las impulsoras del proyecto de Cárdenas y hoy, sabiendo de la voluntad de los Consejeros, porque ahí estuvo y se enteró de la determinación, se preste a este madrugete antidemocrático. Con estos hechos el día de hoy se mancha la vida del apenas naciente Partido de Morena y se demuestra que en cualquier parte se cuecen habas al estilo del PRI, partido al que dicen combatir. No era para menos conociéndola de que no la baila sin huarache, ya está puestísima mirándose en el 2018 como la candidata de MORENA a senadora o por Morelia. No si el chiste es ponerlos donde hay, menospreciando a los responsables de hacerlo, que del resto se encargan ellos. Un duro golpe a la vida estatutaria y democrática de MORENA”.***

**CUARTO. Identificación del acto reclamado.** La transgresión al artículo 3 inciso J) del estatuto por lo que hace al rechazo a la práctica de la denostación o calumnia publica entre los miembros del partido, lo anterior ante las declaraciones realizadas de manera reiterada por el C. Juan Pérez Medina en contra de los dirigentes estatales y nacionales, declaraciones temerarias, falaces y carentes de fundamento alguno contraviniendo con ello además de los Estatutos, los Principios que nos rigen como Partido y que todo militante o simpatizante de MORENA sin importar el cargo que ostenten dentro del partido, Denostaciones que se han realizado de manera reiterada y publica a nivel Estatal. Asimismo la omisión de acudir a las instancias partidistas correspondientes a dirimir los asuntos internos.

La descalificación hacia el Comité Ejecutivo Nacional en la implementación de los acuerdos aprobados por el II Congreso Nacional Ordinario, consistentes en la integración de los enlaces distritales en la entidad (Michoacán) mismos que tienen la tarea fundamental de conformar los comités de base en todo el territorio que comprende Michoacán.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 3 inciso j.

**QUINTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso j, 6 inciso d, f, h y 34.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.
- VI. Declaración de Principios: Punto 5.

**SEXO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la *Litis* debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 3 de los Estatutos de Morena por lo que respecta a la existencia de declaraciones denostativas por parte del C. Juan Pérez Medina hacia los dirigentes estatales y nacionales.

- II. La descalificación hacia el Comité Ejecutivo Nacional en la implementación de los acuerdos aprobados por el II Congreso Nacional Ordinario, consistentes la integración de los enlaces distritales en la entidad.
- III. La conducta reiterada por parte del C. Juan Pérez Medina, respecto a las publicaciones en medios mediante las cuales manifiesta graves acusaciones y descalificaciones por en contra del **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** de nuestro partido.
- IV. El no respeto a los acuerdos tomados dentro del II Congreso Nacional Ordinario.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis.** De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 23 inciso j, 6 inciso d, f, h y 34.

**A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA**

*“**Primero.-** Que, en marco del proceso interno de elección de los órganos de dirección en el Estado de Michoacán efectuado en los meses de octubre y noviembre de 2015, **Juan Pérez Medina**, realizo una serie de declaraciones en medios locales, mediante las cuales descalifica dicho proceso interno, además de agredir y denostar a diversos compañeros de Morena en el Estado de Michoacán.*

*Es importante señalar como antecedente, que la forma y práctica con la que suele conducirse **JUAN PÉREZ MEDINA** data de meses anteriores, previo a la celebración del Segundo Congreso Nacional de Morena en Michoacán, y posteriores.*

*A continuación se transcriben las temerarias, infundadas y falaces declaraciones **contra de los Órganos de Dirección ESTATAL Y NACIONAL de MORENA** señaladas por **Juan Pérez Medina**, en diversos medios de comunicación.*

*En una nota redactada por su autoría y publicada por el Periódico “Cambio de Michoacán”, de fecha 25 de noviembre del 2015; que intitula “**El Congreso Estatal de Morena**” **Juan Pérez Medina**, señala dolosamente lo siguiente:*

***“Fuimos a una elección en franca desventaja. Con una campaña orquestada desde la dirección estatal misma y con el consentimiento del CEN”***

***“Yo podía reconocer al nuevo ungido con mi dirigente electo democráticamente, pero sería mentirme y no estoy acostumbrado a ello. Pero sí puedo decir que a pesar de todo es el dirigente de Morena en Michoacán como producto de una guerra sucia y una serie de prácticas que son dignas del priismo contra el que luchamos”.***

**Cito la fuente:** Este texto ha sido publicado en el sitio Cambio de Michoacán, en dirección <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/editorial-12450> [...].

En relación con las declaraciones citadas en la nota, es oportuno mencionar que, a pesar de realizar **“DENUNCIAS Y DENOSTACIONES PÚBLICAS”**, tales afirmaciones carecen de sustento legal y/o documental alguno y, jamás han sido probadas; no obstante que, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado que acuda a las instancias competentes al interior de MORENA a fin de que no genere violencia al interior de nuestros militantes. Sin embargo, continúa haciendo, sistemáticamente, declaraciones públicas en las que descalifica a la dirigencia estatal y nacional de Morena.

Cabe hacer mención que **Juan Pérez Medina**, proviene de las filas del PRD, y previo a la celebración del II Congreso Estatal referido, este mismo personaje realizó prácticas indebidas y sancionables por el estatuto vigente de nuestro partido, como es el hecho de afiliar militantes del PRD para llevar a las Asambleas Distritales de MORENA, apoyado a por la estructura política y servidores públicos de ese partido (PRD), tal como se acredita con la nota periodística y el audio que se cita a continuación:

Nota de fecha 6 de noviembre de 2015, Intitulada **“Audio pone en riesgo la elección de MORENA en Michoacán”**, publicada por **“michoacantrespuntocero”** [...].

**Segundo.-** Con fecha 05 de Julio de 2016, en su cuenta personal de Facebook, en claro hecho de denostación pública el Consejero Estatal **Juan Pérez Medina**, publico el siguiente texto:

**“Los propuestos por el Presidente del Partido y el Srio. De Organización Nacional. Puro dedazo”**

Lo anterior, en referencia a los enlaces distritales que realizan trabajos en la construcción de la estructura de Morena en Michoacán. Es oportuno mencionar que la designación de éstos enlaces obedece a los acuerdos aprobados en el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA celebrado los días 20 y 21 de noviembre del 2015 y es atribución de Comité Ejecutivo Nacional; razón por la cual, tales afirmaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento.

No bastándole con su publicación en las redes sociales, filtro al periódico de mayor circulación en el estado “**La Voz de Michoacán**”, la nota intitulada: “**Dan nombramiento sin consenso...**,”**Denuncian imposición al interior de Morena**”. “**Comité Ejecutivo Nacional decide en lo oscuro JUAN PÉREZ MEDINA**”. Dicha nota periodística puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

En la nota citada, se desprenden graves acusaciones y descalificaciones por parte de **JUAN PÉREZ MEDINA** en contra del **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** de nuestro partido, así como de diversos militantes en el estado de Michoacán.

Cabe señalar, que el citado Consejero Estatal por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, **JUAN PÉREZ MEDINA**, sistemáticamente publica sus comentarios en Redes Sociales, Facebook, Whatsapp y prensa local; igual lo hace contra mi persona, en contra de nuestro partido en Michoacán y denostaciones a Dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional.

**Tercero.-** El día 17 de Julio a las 14:12 horas, **JUAN PÉREZ MEDINA** publicó de nueva cuenta en la red social Facebook, lo siguiente:

**“Por encima de los estatutos de Morena. Sobre los acuerdos del Consejo Estatal apenas celebrado el pasado 9 de junio que mandató al Comité Ejecutivo Estatal a convocar asambleas distritales para nombrar a los ENLACES NACIONALES con la presencia de la militancia, descartando la imposición de una lista presentada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Gabriel García, que por dedazo y en franca imposición pretendió nombrar, aduciendo que era un acuerdo del Consejo Nacional, lo que es falso. Hoy, en un evento se inventó la diligencia al vapor, se nombró en contra de la decisión del Consejo a Chela Andrade como representante de Morelia. Es una pena que MORENA tenga estos desplantes porriles, antidemocráticos y autoritarios. Con ello intentan consumir la imposición que no les permitió el Consejo como máxima autoridad del Partido en la entidad. Que sinvergüenza de Chela que apenas hace unos meses era**

*de las impulsoras del proyecto de Cárdenas y hoy, sabiendo de la voluntad de los Consejero, porque ahí estuvo y se enteró de la determinación, se preste a este madrugete antidemocrático. Con estos hechos el día de hoy se mancha la vida del apenas naciente Partido de Morena y se demuestra que en cualquier parte se cuecen habas al estilo del PRI, partido al que dicen combatir. No era para menos conociéndola de que no la baila sin huarache, ya está puestísima mirándose en el 2018 como la candidata de MORENA a senadora o por Morelia. No si el chiste es ponerlos donde hay, menospreciando a los responsables de hacerlo, que del resto se encargan ellos. Un duro golpe a la vida estatutaria y democrática de MORENA”.*

*Con tales afirmaciones **JUAN PÉREZ MEDINA**, formula acusaciones sumamente graves en contra del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, además de descalificar y denostar al partido y a sus dirigentes; máxime que se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento legal y/o documental.*

*Esta publicación puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico:*



***Cuarto.-** Con base en lo expuesto en todos y cada uno de los hechos anteriores, es claro que, con tales afirmaciones subjetivas, temerarias y carentes de todo sustento legal y/o documental el **C. JUAN PÉREZ MEDINA**, actúa en contra de los principios del partido y, lo que resulta aún más grave, es que contraviene flagrantemente los principios y fundamentos contenidos en el artículo 3, del Estatuto de Morena [...]”.*

## **B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. JUAN PÉREZ MEDINA**

**El C. JUAN PÉREZ MEDINA**, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado, como obra en los autos del presente expediente, no presentó escrito alguno de contestación a la queja por lo que no argumenta excepciones y defensas a su favor. Esta H. Comisión únicamente tomará en consideración las manifestaciones realizadas por el C. Juan Pérez Medina

**dentro del desarrollo de las audiencias correspondientes y señaladas en el artículo 54 de los Estatutos de nuestro Partido Político.**

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las declaraciones y denostaciones realizadas por parte del C. Juan Pérez Medina , este ha incurrió en diversas ocasiones en violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, por lo que esta Comisión estima que la parte actora acredita sus dichos, sin embargo para poder acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todo y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

**OCTAVO. De la valoración de las pruebas.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en la nota periodística publicada por el diario denominado “Cambio de Michoacán” de fecha 25 de noviembre del 2015; que intitula “El Congreso Estatal de Morena”, Juan Pérez Medina, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/editorial-1245>, prueba que se relaciona con el hecho primero de la queja. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental se describen los hechos que constituyen la Litis, dentro de dicha nota periodística se señala:

***“Fuimos a una elección en franca desventaja. Con una campaña orquestada desde la dirección estatal misma y con el consentimiento del CEN [...]”.***

***“Yo podía reconocer al nuevo ungido con mi dirigente electo democráticamente, pero sería mentirme y no estoy acostumbrado a ello. Pero sí puedo decir que a pesar de todo es el dirigente de Morena en Michoacán como producto de una guerra sucia y una serie de prácticas que son dignas del priismo contra el que luchamos [...]”.***

A pesar de que la parte acusada tuvo la oportunidad de presentar prueba en contrario, esta no presentó prueba alguna y tampoco hizo manifestación que desacreditar el dicho de la parte actora, motivo por el cual se le tiene aceptando como propio lo manifestado en dicha nota periodística. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional tiene plena convicción de que los hechos consistentes en las denostaciones y descalificaciones a los órganos de dirección de nuestro partido son ciertos y se tienen por cometidos por el C. Juan Pérez Medina.

**- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la nota periodística y audio, publicada el 6 de noviembre de 2015, Intitulada “Audio pone en riesgo la elección de MORENA en Michoacán”, por el diario denominado “michoacantrespuntocero”, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico:**

**<http://michoacantrespuntocero.com/audio-pone-en-riesgo-la-eleccion-de-morena-en-michoacan/>.**

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental se describen los hechos que constituyen la Litis

**AUDIO, referido en nota periodística, el cual puede ser consultado y corroborado en el siguiente enlace electrónico: Audio: [http://www.youtube.com/watch?v=DhZ\\_zva5zc](http://www.youtube.com/watch?v=DhZ_zva5zc), prueba que se relaciona con el hecho primero de la queja.** El valor probatorio que se le otorga es únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo es menester señalar que el acusado dentro del desarrollo de las audiencias señala que no le pertenece la voz dentro del mismo, sin embargo tampoco aporta medio de convicción alguno para desacreditar dicho audio.

**- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de la cuenta personal de Facebook del Juan Pérez Medina, de fecha 05 de Julio de 2016, publicación que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico:** [REDACTED]

**prueba que se relaciona con el hecho segundo de la queja.** En relación a las manifestaciones del C. Juan Pérez Medina vía red social Facebook, mismas que son pruebas técnicas son otros elementos que aportan indicios sobre la conducta perpetuada y continua por parte del imputado que, si bien es cierto que las mismas no fueron negadas por el señalado, en la misma se observa que dichas publicaciones se encuentran encaminadas a la desacreditación de los órganos de dirección de nuestro partido político (Comité Ejecutivo Nacional, en específico al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional), publicación que no

fue desvirtuada durante el desahogo de pruebas y alegatos y durante la cual existió una manifestación por parte del imputado sobre el reconocimiento de dicha publicación y el cual fue que “no son falsos”, dichos elementos son los que generan a esta Comisión Nacional plena convicción sobre la descalificación y denostación por su parte.

- **DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de la nota periodística publicada el día martes 26 de Julio del presente año, por el diario denominado “La voz de Michoacán”, intitulada “Dan nombramiento sin consenso...” “Denuncian imposición al interior de Morena”. “Comité Ejecutivo Nacional decide en lo oscuro JUAN PEREZ MEDINA”, misma que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico:**

**[REDACTED]** prueba que se relaciona con el hecho segundo de la queja. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental se describen los hechos que constituyen la Litis.

A pesar de que la parte acusada tuvo la oportunidad de presentar prueba en contrario, esta no presento prueba alguna y tampoco hizo manifestación que desacreditar el dicho de la parte actora, motivo por el cual se le tiene aceptando como propio lo manifestado en dicha nota periodística. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional tiene plena convicción del hecho de las denostaciones y descalificaciones a los órganos de dirección de nuestro partido.

- **DOCUMENTAL PRIVADA, consistente impresión de la cuenta personal de Facebook de Juan Pérez Medina, de fecha 17 de julio a las 14:12 horas, publicación que puede ser corroborada y consultada en el siguiente enlace electrónico:**

**[REDACTED]** prueba que se relaciona con el hecho tercero de la queja. En relación a las manifestaciones del C. Juan Pérez Medina vía red social Facebook, mismas que son pruebas técnicas son otros elementos que aportan indicios sobre la conducta perpetuada y continua por parte del imputado que, si bien es cierto que las mismas no fueron negadas por el señalado, en la misma se observa que dichas publicaciones se encuentran encaminadas a la desacreditación de los órganos de dirección de nuestro partido político (Comité Ejecutivo Nacional, en específico al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional), publicación que no fue desvirtuada durante el desahogo de pruebas y alegatos y durante la cual existió una manifestación por parte del imputado sobre el reconocimiento de dicha publicación y el cual fue que “no son falsos”, dichos elementos son los que generan a esta Comisión Nacional plena convicción sobre la descalificación y denostación por su parte.

- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. Juan Pérez Medina. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja.** La misma no fue desahogada dentro del desarrollo de la audiencia, por lo que la misma se declara desierta sin embargo es importante señalar que esto no implica que la parte acusada haya sido declarada como confesa de las posiciones que debieron ser formuladas por la parte actora.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran el expediente que se forme con motivo de la queja.** Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficia a la parte actora.** Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

- **LAS SUPERVINIENTES, consistentes en todas aquellas pruebas que puedan aparecer con posterioridad y que se relacionen con la queja en todo lo que beneficien a la parte actora.** No surgieron dentro del procedimiento.

## **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA**

**NO FUERON OFRECIDAS YA QUE NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, NI EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo los medios probatorios que exhibe las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declaran operantes los agravios invocados por el C. Roberto Pantoja Arzola toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas técnicas y argumentación de la misma y derivado de que la parte acusada no presentó medio de defensa alguno, esta Comisión Nacional tiene la convicción total de que el C. Juan Pérez Medina ha presentado un comportamiento sistemático y continuado de difamación y denostación hacia los órganos de dirección de nuestro partido político en específico en contra de los miembros de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal (Michoacán) así como el total desconocimiento y desacato de

los acuerdos tomados dentro del II Congreso Nacional Ordinario de MORENA llevado a cabo en noviembre de 2015, como se demostró a lo largo de la presente resolución. Es por lo anterior que se tiene la convicción sobre la realización de las acciones que contravienen la norma estatutaria de este partido político.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. Juan Pérez Medina mismo que señala como Hechos

y Agravios el C. Roberto Pantoja Arzola, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó su dicho ya que de diversas pruebas presentadas se desprende la acreditación del mismo, así también del estudio de las pruebas y de la realización de las audiencias correspondientes se desprende que la conducta realizada por el acusado ha sido de manera continua y sistemática, lo que ha dado como resultado la afectación del interés y la imagen de MORENA en Michoacán.

**Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que:** los agravios expuestos por el C. Roberto Pantoja Arzola se encuentran debidamente fundados y es evidente que el C. Juan Pérez Medina sí incurrió en diversas violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 3 en su inciso j) por lo que resultan operantes los agravios señalados al respecto, dado que, mediante el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, para esta Comisión queda claro que el acusado se ha encargado de publicar y difundir por diversos medios infundadas y falaces declaraciones, teniendo como resultado descalificaciones y denostaciones a los órganos de dirección, en específico al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

- I. Se declaran operantes los agravios expuestos por el C. Roberto Pantoja Arzola en su escrito de queja.**
- II. Se sanciona al C. Juan Pérez Medina con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de un año contado a partir de la emisión y notificación de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA. Lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Roberto Pantoja Arzola, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. **Juan Pérez Medina**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** Michoacán la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE Michoacán.  
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA en ESTADO DE Michoacán.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA.